



**Tribunal Administrativo de Arauca
Sala de Conjuces**

Arauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 81001-2339-000-2015-00019-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Luz Margi Carrascal Arciniegas
DEMANDADO: Nación – Procuraduría General de la Nación
Conjuez ponente: Ivan Danilo Leon Lizcano

Asunto: Decide impedimento Ministerio Público

Se pronuncia la Sala de Conjuces sobre la manifestación de impedimento presentado por el Procurador 52 Judicial II para asuntos administrativos de Arauca (E), Doctor JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ.

I. ANTECEDENTES

La señora **LUZ MARGI CARRASCAL ARCINIEGAS**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha solicitado, se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 005057, en el Nulidad del Acto Administrativo de fecha 20 de octubre de 2014, bajo el radicado No. SC-005057, notificado el 6 de noviembre de 2014, por medio del cual no aceptó las pretensiones solicitadas con el argumento que no son jurídicamente procedentes.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Procuraduría General de la Nación liquidar, reconocer, reembolsar y cancelar a **LUZ MARGI CARRASCAL ARCINIEGAS**, en su calidad de Procuradora 61 Judicial I Administrativa de Arauca, los recursos económicos descontados durante el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2009 inclusive hasta la fecha de presentación de la demanda, por concepto de PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO SALARIAL, en virtud del fallo proferido por el Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014, ajustando los valores con la fórmula utilizada para estos casos con intereses causados conforme al artículo 192 del CPACA y se condene en costas a la entidad demandada.

En la audiencia inicial del 31 de julio de 2017, en la etapa de saneamiento del proceso, la audiencia fue suspendida en razón a que no se había dado trámite a la reforma de la demanda presentada el 13 de junio de 2016 (folios 84 al 128), por lo que se procedió a sanear la falencia procesal y mediante auto notificado en estrados, se decidió admitir la reforma, suspender la audiencia a fin de se procediera por Secretaría a las notificaciones y traslados correspondientes, para luego fijar fecha nuevamente para la audiencia inicial.

El 2 de agosto hogaño el apoderado de la parte demandante, presenta memorial con desistimiento de la reforma de la demanda (fol. 255), el cual, mediante auto del 20 de septiembre de 2017 fue aceptado y se señaló el 28 de septiembre de 2017, para continuar con la audiencia inicial.

El 26 de septiembre de 2017, el Procurador 52 Judicial II para asuntos Administrativos de Arauca (e), Dr. Juan Pablo Apraéz Muñoz presentó memorial en donde manifiesta su impedimento para actuar como Agente del Ministerio Público dentro del proceso; iniciada la continuación de la audiencia inicial el 28 de septiembre de 2017, el Despacho observó dicho impedimento, por lo que se suspendió la diligencia a fin de conformar la Sala de Decisión de Conjuces y decidir sobre el mismo, por lo que se procederá a resolver.



Tribunal Administrativo de Arauca Sala de Conjueces

II. FUNDAMENTO DEL IMPEDIMENTO

El Doctor JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ, Procurador 52 Judicial II para asuntos Administrativos de Arauca (e), manifestó, que se halla incurso en la causal de impedimento que contempla el artículo 141, numeral 1º, del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

El Procurador fundamenta su solicitud de la siguiente manera:

“La razón de mi impedimento estriba en el hecho de tener interés directo en las resultas del proceso, puesto que la demandante, LUZ MARGI CARRASCAL ARCINIEGAS, pretende que en sede judicial se proceda a declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Procuraduría General de la Nación resolvió negarle su petición de reliquidación y pago de la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO SALARIAL, igualmente a título de restablecimiento del derecho solicita que se le reconozcan y reembolsen los dineros que por este concepto le fueron deducidos de su salario; petición que sustenta en fallo proferido por el Consejo de Estado el veintinueve (29) de abril de 2014.

En ese orden de ideas, considero que me encuentro en curso de la causal de nulidad invocada en consideración a que en mi calidad de Procurador Judicial delegado para Asuntos Administrativos, mi vinculación con la entidad demandada se rige por mismo régimen prestacional de la demandante y por lo tanto eventualmente me asistiría el derecho de exigir el pago de los dineros a que haya lugar por los mismos conceptos que le sean reconocidos a la demandante, situación que directamente vincula mis intereses al resultado del proceso.”

III. CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; para ello la ley procesal estableció de manera taxativa unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

El artículo 130 del CPACA respecto de las causales y el trámite de los impedimentos establece: “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”.

No obstante lo anterior, recuerda la Sala que la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” en su artículo 626 derogó el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifican. En ese orden, se dará aplicación a las causales establecidas en el Código General del Proceso.

El artículo 141 del C.G.P. enumera las causales de recusación que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente.

El artículo 133 del CPACA dispone que “Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.



Tribunal Administrativo de Arauca Sala de Conjuces

- **Competencia**

En virtud de las normas de competencia estipuladas por el CPACA, la Sala de Conjuces es la competente para conocer y decidir sobre el impedimento manifestado por el Procurado 52 Judicial II para asuntos administrativos de Arauca (E), Doctor JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ, en atención a lo dispuesto por los artículos 133 y 134 según los cuales:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”.

- **Fundamento de los impedimentos**

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”¹.

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

“Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁴.

Descendiendo al caso bajo estudio y una vez analizado el argumento del impedimento manifestado por Procurado 52 Judicial II para asuntos administrativos de Arauca (E) Doctor JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ en su escrito radicado en la Secretaria de este Tribunal el día 26 de septiembre de 2017, donde manifestó entre otras cosas lo siguiente:

La razón de mi impedimento estriba en el hecho de tener interés directo en las resultas del proceso, puesto que la demandante, LUZ MARGI CARRASCAL ARCINIEGAS, pretende que en sede judicial se proceda a declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Procuraduría General de la Nación resolvió negarle su petición de reliquidación y pago de la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.
³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.
⁴ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.



Tribunal Administrativo de Arauca Sala de Conjueces

SALARIAL, igualmente a título de restablecimiento del derecho solicita que se le reconozcan y reembolsen los dineros que por este concepto le fueron deducidos de su salario; petición que sustenta en fallo proferido por el Consejo de Estado el veintinueve (29) de abril de 2014.

En ese orden de ideas, considero que me encuentro en curso de la causal de nulidad invocada en consideración a que en mi calidad de Procurador Judicial delegado para Asuntos Administrativos, mi vinculación con la entidad demandada se rige por mismo régimen prestacional de la demandante y por lo tanto eventualmente me asistiría el derecho de exigir el pago de los dineros a que haya lugar por los mismos conceptos que le sean reconocidos a la demandante, situación que directamente vincula mis intereses al resultado del proceso.

- **Del interés directo o indirecto en el proceso**

El Procurador 52 Judicial II para asuntos administrativos de Arauca (E) Doctor **JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ** manifestó estar impedido para actuar dentro del trámite de este proceso por estar, a su juicio, incurso en la causal genérica de interés.

Como se explicó en precedencia, la normativa aplicable al respecto es la consagrada en el C.G.P. que estipula en su artículo 141: "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Sobre esta causal, el Consejo de Estado se ha pronunciado señalando: "En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir: debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

"Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto"⁵

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, "porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto"⁶.

- **Del caso concreto**

Como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los jueces, asegurando que en la toma de sus decisiones se apoyen exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y produzcan fallos en recta justicia.

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:

⁵ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Ilanés. Auto de 16 de septiembre de 2010

267



Tribunal Administrativo de Arauca Sala de Conjuces

"(i) subjetiva relacionada con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". No se pone en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue".

En relación con el específico caso de la causal de interés directo o indirecto, la Sala considera que en el sub lite se encuentran los elementos necesarios para que se configure el impedimento manifestado, en razón que existe sustento para considerar que tienen un interés en las resultas de este proceso.

Entonces, la Sala declarará fundado el impedimento manifestado por el Procurador 52 Judicial II para asuntos administrativos de Arauca (E) Doctor **JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ**, pues es claro que existe elemento que permite inferir objetivamente su interés la decisión que en este proceso se adopte.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE:
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
PRIMERO: **DECLARAR** fundado el impedimento manifestado el Doctor **JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ** Procurador 52 Judicial II para asuntos administrativos de Arauca (e) para actuar como Agente del Ministerio Público dentro de este proceso de conformidad con lo expuesto en los considerandos, en consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por tratarse de agente único, por Secretaría se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

IVAN DANILO LEÓN LIZCANO
Conjuez Ponente

JOSÉ LUIS RENDÓN ALEJO
Conjuez

⁷ Corte Constitucional. C-600-11 MP. María Victoria Calle Correa.